

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017, la Resolución No. 349 del 16 de abril de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado de la C.R.A., **ENT-BAQ-000459-2026 del 19 de enero de 2026**, la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. – EDUBAR S.A., presenta denuncia por la presunta ocupación de cauce en predio ubicado en el sector de Villa Campestre, del municipio de Puerto Colombia, de propiedad de la Constructora Líder de Colombia Ltda., en liquidación.

Que con ocasión a ello funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 22 de enero de 2026, al lugar objeto de la denuncia en comento cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No. 459 de 26 de enero de 2026, Acta Oficial de Visita C.R.A. No. 035 de enero 22 de 2026.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con la **RESOLUCIÓN No. 100 de febrero 04 de 2026**, impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades del relleno del cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, en el predio ubicado en las coordenadas que registra la Tabla No. 3 de este proveído, a la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.138.820-1, **(DSM ABOGADOS S.A.S. NIT 901.679828 LIQUIDADOR)**, obra o actividad que presuntamente puede generar afectaciones a los recursos naturales. Acto administrativo notificado en fecha 04 de febrero de 2026.

Que en cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en tal sentido se practicó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva de suspensión actividades impuesta mediante Resolución No. 100 de 2026 a la sociedad CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, por la ocupación de cauce en predio privado en el sector de Villa Campestre, del municipio de Puerto Colombia, de ello se expidió el Informe Técnico No. 073 de marzo 17 de 2026, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que se determinan en resumen los siguientes aspectos:

- INFORME TECNICO No. 073 DE MARZO 17 DE 2026.

...(...)

“(...)

COORDENADAS DEL PREDIO:

TABLA 1. COORDENADAS DEL PREDIO.

Punto	Latitud	Longitud
1	11° 1'7.82"N	74°51'49.53"O
2	11° 1'8.05"N	74°51'49.91"O
3	11° 1'8.43"N	74°51'50.06"O
4	11° 1'12.80"N	74°51'49.13"O
5	11° 1'11.82"N	74°51'45.49"O
6	11° 1'9.60"N	74°51'46.07"O
7	11° 1'8.87"N	74°51'44.26"O
8	11° 1'10.40"N	74°51'43.90"O
9	11° 1'10.03"N	74°51'42.23"O
10	11° 1'5.80"N	74°51'42.98"O

LOCALIZACIÓN: El predio se localiza en el sector de Villa Campestre en jurisdicción de municipio de Puerto Colombia.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la Constructora Líder de Colombia Ltda., en liquidación, llevó a cabo el relleno del canal de aguas de escorrentía que atravesaban el predio localizado en la Carrera 51B con calles 133 y 135 en el sector de Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **242** DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”



ILUSTRACIÓN 1. CAUCE INTERVENIDO POR LA CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

Mediante Resolución N°. 100 de 2026 se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN con NIT 901.138.820-1, (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S. NIT 901.679.828)**, por realizar presuntamente actividades de relleno en el cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, obras o actividades que presuntamente puede generar afectaciones a los recursos naturales.

El relleno del cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, está ubicado en las siguientes coordenadas:

TABLA 2. COORDENADAS DEL PREDIO.

Punto	Latitud	Longitud
1	11° 1'7.82"N	74°51'49.53"O
2	11° 1'8.05"N	74°51'49.91"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 242 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

3	11° 1'8.43"N	74°51'50.06"O
4	11° 1'12.80"N	74°51'49.13"O
5	11° 1'11.82"N	74°51'45.49"O
6	11° 1'9.60"N	74°51'46.07"O
7	11° 1'8.87"N	74°51'44.26"O
8	11° 1'10.40"N	74°51'43.90"O
9	11° 1'10.03"N	74°51'42.23"O
10	11° 1'5.80"N	74°51'42.98"O

La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
ARTICULO SEGUNDO: Se condiciona el LEVANTAMIENTO de la medida preventiva una vez se compruebe que la CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN con NIT No. 901.138.820-1, (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S. NIT 901.679.828), de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Cese de realizar actividades de relleno y el retiro inmediato del material del cauce del drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia, delimitado por las coordenadas antes descritas. 2. Presente ante esta Autoridad Ambiental, en un término no superior a quince (15) días, un informe de las actividades de limpieza que incluya descripción detallada de las actividades realizadas, registro fotográfico y soportes de la disposición final adecuada de los residuos y del material utilizado para el relleno del cauce. Además, deberá anexar el estudio hidrológico e hidráulico que		X	La CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA no ha dado cumplimiento a las medidas establecidas, así como tampoco ha presentado soportes de su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 242 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

soporte la capacidad de evacuación del cauce en su estado original y tras la restauración, que incluya el cálculo de caudales para un periodo de retorno de 100 años y el diseño de las obras de drenaje necesarias para garantizar el libre flujo de las escorrentías superficiales, asegurando que no se generen represamientos ni afectaciones a predios vecinos o a la infraestructura vial de la Carrera 51B. PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.			
--	--	--	--

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida preventiva, se realizó visita técnica de inspección ambiental al predio de la Constructora Líder de Colombia Ltda., evidenciándose que el cauce continúa presentando acumulación de material de relleno, residuos y abundante vegetación, lo cual evidencia que no se han adelantado acciones de restauración ni recuperación de las condiciones hidráulicas del drenaje natural.

Las condiciones observadas permiten establecer que persisten las alteraciones sobre el cauce de drenaje natural, lo que podría seguir generando restricciones en el flujo normal de las escorrentías superficiales, especialmente durante eventos de precipitación, incrementando el riesgo de represamientos, inundaciones locales y afectaciones a predios colindantes y a la infraestructura vial de la Carrera 51B.

En virtud de lo anterior, se considera necesario dar traslado de la medida preventiva a la Policía Ambiental, Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación a fin de hacer acompañamiento institucional para realizar las acciones de verificación, control y vigilancia necesarias que permitan asegurar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 100 de 2026 y evitar la continuación de actividades que puedan generar afectaciones al drenaje natural de aguas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

lluvias y a los recursos naturales del sector.

Seguimiento al proceso sancionatorio ambiental:

*Esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, por realizar actividades de relleno del cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.*

*Revisado el expediente, se ha evidenciado que la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA** no ha presentado información que permita desvirtuar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, y en el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015. Así como tampoco ha presentado solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.*

Del mismo modo, en la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta se evidenció que el cauce permanece con relleno de material de construcción, es decir que persisten las intervenciones sobre el cauce, por lo cual se considera pertinente recomendar al Grupo Jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 100 de 2026 y proceder con la formulación de cargos.

Así las cosas, y de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, en el marco del debido proceso se establecen los siguientes agravantes de responsabilidad:

*Con base en lo estipulado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, en el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado, se establecerá como agravante **Obtener provecho económico para sí o para un tercero**, cuya ponderación asignada corresponde a 0.2.*

El establecimiento del agravante se fundamenta en el hecho que la infracción ambiental objeto del presente proceso sancionatorio ambiental está relacionado con las actividades de relleno del cauce y se torna complejo calcular el beneficio ilícito.

*Del mismo modo, se establece como agravante de responsabilidad **el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva de suspensión de actividades**, con una ponderación de 0.2. Lo anterior debido a que la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA** no ha dado cumplimiento a las medidas establecidas en la Resolución No. 100 de 2026.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Finalmente, es pertinente precisar que esta Corporación considera que, como producto del incumplimiento evidenciado, la infracción ambiental no se concreta en afectación, pero genera un riesgo potencial de afectación.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*Se realizó visita técnica de inspección ambiental al predio de la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, localizado en las coordenadas: latitud 11°1'8.89"N, longitud 74°51'48.82"W sobre la carrera 51B # 135 con el objetivo de verificar la ejecución de las actividades de limpieza y restitución del cauce establecidos como obligación en la Resolución No. 100 de 2026 en el marco de la medida preventiva de suspensión de actividades, observándose lo siguiente:*

- Durante el recorrido realizado por el predio no se observó la presencia de personal ni maquinaria.*
- Del mismo modo, se observó que no se han realizado las actividades de limpieza y restitución del cauce.*
- El cauce presenta material de relleno, residuos y abundante vegetación en su interior.*
- Al momento de la visita no se encontraba nadie que pudiera atenderla de parte del propietario del predio.*

CONCLUSIONES

*La sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 100 de 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades por realizar actividades de relleno en el cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia.*

En la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades se evidenció que persiste la intervención del cauce, lo cual genera riesgo de inundaciones en eventos de precipitación. En virtud de lo anterior, se concluye que es necesario solicitar apoyo a la Policía Ambiental, Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación hacer acompañamiento institucional para realizar las acciones de verificación, control y vigilancia necesarias que permitan asegurar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 100 de 2026 y evitar la continuación de actividades que puedan generar afectaciones al drenaje natural de aguas lluvias y a los recursos naturales del sector.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Con base en las consideraciones técnicas expuestas en el ítem 18.1. del presente informe técnico, se concluye que es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 100 de 2026 y proceder con la formulación de cargos.

RECOMENDACIONES

FORMULAR CARGOS en contra de la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, en virtud del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 100 de 2026, con base en los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento del artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, y en el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015.

*Se deberá establecer como agravantes de responsabilidad **Obtener provecho económico para sí o para un tercero**, con una ponderación correspondiente a 0.2 y **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas**, con una ponderación de 0.2. En ese mismo sentido, esta Corporación considera que, como producto del incumplimiento evidenciado, la infracción ambiental no se concreta en afectación, pero genera un riesgo potencial de afectación.*

*Se recomienda mantener vigente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, mediante Resolución No. 100 de 2026, hasta tanto se verifique el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas para su levantamiento.*

*Reiterar a la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, el cumplimiento inmediato de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 100 de 2026.*

Remitir copia del presente informe técnico y de las actuaciones administrativas que se deriven del mismo, al Municipio de Puerto Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Ambiental con el objetivo de que se tomen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias para realizar las acciones de verificación, control y vigilancia necesarias que permitan asegurar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 100 de 2026 y evitar la continuación de actividades que puedan generar afectaciones al drenaje natural de aguas lluvias y a los recursos naturales del sector.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

De acuerdo con el contenido del informe técnico No. 073 de marzo 2026, de la Subdirección de Gestión Ambiental el cual constituye el fundamento del presente acto administrativo, y la norma ambiental aplicable al caso, esta Autoridad ambiental considera reiterar a la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, el cumplimiento inmediato de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 100 de 2026, por medio de la cual esta Entidad, impone una medida preventiva de suspensión de actividades por realizar actividades de relleno en el cauce de drenaje natural de aguas lluvias que atraviesa el predio localizado sobre la Carrera 51B entre las Calles 133 y 135 del municipio de Puerto Colombia, jurisdicción del departamento del Atlántico, de acuerdo con la siguiente normativa ambiental vigente.

Es importante anotar que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental asignadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, a través del Oficio de salida de la C.R.A. **No.1297 de marzo 18 de 2026**, reitera a la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, el apoyo institucional en el marco de sus competencias de control territorial y urbanístico, materializar tal medida para evitar la continuación de las actividades que motivaron la adopción de la mencionada medida impuesta.

Igualmente, con el Oficio de salida **No. 1296 de marzo 18 de 2026**, dirigido al DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO- DEATA. reiteramos el apoyo institucional necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de la suspensión de actividades, de conformidad con lo expuesto en el artículo octavo de la Resolución 100 de 2026.

En respuesta a la comunicación oficial precedente con el radicado de la C.R.A., **ENT-BAQ-002927-2026 del 20 de marzo de 2026**, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO- DEATA., da respuesta indicando en uno de los apartes del proveído ...

“conforme al registro fotográfico obtenido durante la visita se puede evidenciar que en el punto señalado como afectado no se están realizando intervenciones, obras civiles ni actividades relacionadas que permitan inferir una intervención activa al momento de la verificación.

Finalmente, es importante dejar constancia que no fue posible establecer con certeza la persona natural o jurídica responsable de la presunta intervención o afectación al sistema de desagüe en el sector referido. Sin embargo, se impartió la instrucción a los antes mencionados de abstenerse de adelantar cualquier tipo de actividad en el lugar,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

hasta tanto la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento definitivo o adopte las medidas correspondientes ...”

La Corporación a través del Oficio **No.1707 de abril 9 de 2026**, dio respuesta al DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO- DEATA., confirmando las coordenadas de la intervención.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, desde el componente jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental se está realizando la revisión jurídica del informe técnico, identificando y sustentando las normas presuntamente infringidas, con el propósito de dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”
Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibidem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que “las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: MANTENER vigente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN (LIQUIDADOR - DSM ABOGADOS S.A.S.)**, mediante Resolución No. 100 de 2026, hasta tanto se verifique el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas para su levantamiento.

ARTICULO SEGUNDO: REITERAR a la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.138.820-1, (**DSM ABOGADOS S.A.S. NIT 901.679828 LIQUIDADOR**), el cumplimiento inmediato de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 100 de 2026, en consideración a la parte motiva de este proveído

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No. 073 de marzo 17 de 2026, de la Subdirección de Gestión Ambiental y los documentos que registra el sistema de información de la C.R.A., constituyen el fundamento técnico del presente acto administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO- DEATA**, en la dirección: carrera 43 No. 47-53, Barranquilla – Atlántico, y/o al Correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co, para lo pertinente en el marco de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA**, en la Carrera 4 No. 2 - 18, Puerto Colombia – Atlántico, y/o al correo: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, para lo pertinente en el marco de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la calle 40 No. 44 - 80 Barranquilla, Atlántico, y/o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, en el marco de su competencia.
Calle 40 # 44-80, Barranquilla, Atlántico

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención y seguimiento al radicado ENT-BAQ-003181-2026 (requerimiento de información E-2026-158450P-2026-4301619), atendido inicialmente por esta entidad mediante Oficio CRA No. 1823 de 2026, en la carrera 54 No. 74 – 56 Barranquilla, Atlántico, y/o al correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, para lo pertinente en el marco de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de este podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA LÍDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.138.820-1, **(DSM ABOGADOS S.A.S. NIT 901.679828 LIQUIDADOR)**, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 51B No. 79 – 245, Oficina 409, Barranquilla - Atlántico, y/o a los Correos electrónicos: liquidadorconstruliderltida@gmail.com, info@constructoralider.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No

242

DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES IMPUESTA CON LA RESOLUCIÓN No. 100 de 2026, A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.138.820-1, (DSM ABOGADOS S.A.S., LIQUIDADOR) CON NIT 901.679.828, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

PARÁGRAFO: INFORMAR por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante legal, o apoderado debidamente acreditado, con vital observancia de los requisitos legales, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Inf T: 073/2026
Elaboró: Merielsa García. Abogada - contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado